

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01761 00

Téngase en cuenta que los herederos indeterminados de Luis Felipe Cárdenas Quintana (Q.E.P.D.), se encuentran notificados, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 610 del cuaderno principal, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y se atiene a lo que se pruebe en este asunto.

Por otro lado, téngase en cuenta que el señor Klismann Esneider García Hernández, se hizo parte del proceso de restitución, como heredero determinado del señor José Querubín García Giraldo (Q.E.P.D.), conforme el poder allegado a folio 612 C-1, no obstante, no ha acreditado su vocación hereditaria, por lo tanto, requiérasele para que acredite su calidad y cumplido lo anterior, por Secretaría, córrase traslado de la contestación y las excepciones propuestas por aquel.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Milgen Ángela Gutiérrez Montaña, como apoderada del heredero en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 DE HOY, 20 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00959 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Jorge Alonso Bustos Robles, el 5 de febrero de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem y notificado de la demanda; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem de la demandada Jaidy Paola Aguilera Narváez.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 DE HOY, 20 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00980 00

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 21 de mayo de 2021, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, conforme las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

Lo despliega, aduciendo, que la liquidación de crédito presentada en su momento fue realizada conforme la tasa máxima legal permitida para las obligaciones de microcrédito, conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que la liquidación realizada por el Despacho se imputaron tasas para créditos de consumo, debe tenerse en cuenta que la obligación fue pactada con los deudores bajo la modalidad de microcrédito, tal y como se desprende del pagaré No. 05558419, por lo tanto, existe un error grave en la liquidación del Juzgado y que la deuda asciende a \$8'524.989,65, actualmente, por lo tanto, solicita se revoque el auto atacado de 21 de mayo de 2021 y se apruebe la liquidación de crédito presentada por aquella, ordenando la entrega de los títulos judiciales existentes hasta su concurrencia.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., establece que: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

Aquí, el demandante allegó una liquidación alternativa para objetar la liquidación realizada por el Despacho, en efecto, este Juzgado erró en su liquidación, pues no se tuvo en cuenta la tasa

fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los microcréditos, por lo cual, le asiste razón al memorialista y debe modificarse la liquidación del crédito realizada por este Despacho.

Ahora bien, la liquidación del demandante, también presenta un error, toda vez que una vez aplicada la tasa de microcrédito en el liquidador web de la Rama Judicial, la suma de dinero indicada por concepto de intereses resulta ser inferior a la que señala en su escrito la parte actora, luego, la liquidación tampoco se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, como quiera que ninguna de las liquidaciones se encuentra ajustada a derecho, entonces, procederá el Despacho a liquidar el crédito.

De tal manera, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (**\$7'955.590,00**), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) y que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 17 de febrero de 2021 es de:

Concepto	Valor
Capital Insoluto	\$2'040.766,00
Capital Cuotas Vencidas	\$2'040.766,00
Intereses Moratorios sobre capitales.	\$3'411.672,00
Intereses de plazo.	\$462.570,00
Total a pagar	\$7'955.590,00

Por otro lado, en firme el presente proveído, por Secretaría, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$8'250.590,00 M/Cte.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 21 de mayo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, **MODIFICAR** la liquidación del crédito quedando en la suma de **\$7'995.590,00 m/cte.**, conforme la liquidación anexa en un (1) folio.

TERCERO.- En firme este proveído, **ENTRÉGUESE** los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$8'250.590,00 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 118 DE HOY. 20 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00509 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Nadia Rubi Martínez contra Jonathan Stiven Bonilla Díaz y Jorge Enrique Sarmiento Chávez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvieron silentes.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 110.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 DE HOY : 20 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00695 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Lousiana Etapa 1 P.H. contra Dora Cilia Romero Acosta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 118 DE HOY . 20 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00957 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas CVB-780 de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- Previo a decretar el embargo solicitado, instese a la parte actora para que concrete las entidades bancarias a las cuales se pretende dirigir la medida cautelar solicitada, a efectos de librar los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 DE HOY : 20 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01065 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Atalanta Conjunto Residencial P.H. contra Deisy del Carmen Martínez de Supelano.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 580.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 118 DE HOY . 20 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00223 00

Téngase por notificado al demandado Miguel Ángel Forero Sánchez, por conducta concluyente que trata el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P.; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste, por Secretaría, remítasele copia del traslado de la demanda y los anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuentan los ejecutados para contestar la demanda y proponer excepciones, sin perjuicio que se tenga en cuenta la contestación allegada el 3 de junio de 2021.

Reconózcase personería jurídica al abogado Henry Alexander Jiménez Junca, como apoderado del demandado Miguel Ángel Forero Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Jairo García Sandoval.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 DE HOY, 20 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

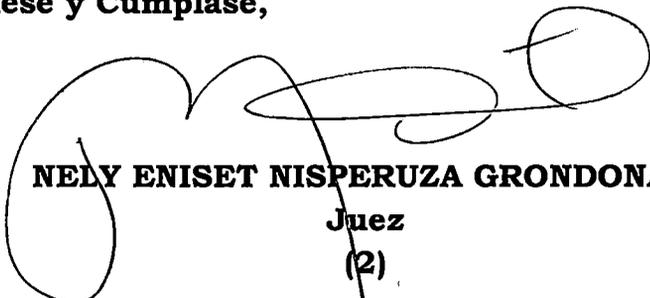
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00223 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros o créditos u otro semejante a favor del aquí demandado Miguel Ángel Forero Sánchez, sobre el contrato que sostiene con Mercado Zapatoca S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$36'000.000 y hágase las advertencias previstas en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 DE HOY, 20 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ